



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 7 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230006400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S.A.	Monica Patricia Teheran Muñoz	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S.A.	Luz Mery Polo Parra	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230006100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Comercial Av Villas S.A	Bladimir Marquez Sanmartin	03/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08296408900220230005500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota Y Otros	Luis Mario Fandiño Peña	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230005500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota Y Otros	Luis Mario Fandiño Peña	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

28e6c08f-5ca6-4cb1-9925-c69cff9e4595



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 8 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230006900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Jorge Eliecer Escobar Mejia	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230006900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Jorge Eliecer Escobar Mejia	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carmen Eugenia Payares Marino	Johana Isabel Ojeda Arrieta	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carmen Eugenia Payares Marino	Johana Isabel Ojeda Arrieta	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Coopangie	Paulina Esther Reina De Ardila	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Coopangie	Paulina Esther Reina De Ardila	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

28e6c08f-5ca6-4cb1-9925-c69cff9e4595



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 8 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230006600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Coopeser	Marta Bazo Batista, Samira De Jesús De León De Rodríguez	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230006600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Coopeser	Marta Bazo Batista, Samira De Jesús De León De Rodríguez	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230007000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Espumados Del Litoral	Benedicto Rodriguez Molano, Milagros Babilonia Alvarez, Artesanias Y Muebles Colombia S.A	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230007000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Espumados Del Litoral	Benedicto Rodriguez Molano, Milagros Babilonia Alvarez, Artesanias Y Muebles Colombia S.A	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

28e6c08f-5ca6-4cb1-9925-c69cff9e4595



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 8 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230006500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mario De Jesus Serpa Reyes	Diana Trinidad Navas Gomez	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230006500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mario De Jesus Serpa Reyes	Diana Trinidad Navas Gomez	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

28e6c08f-5ca6-4cb1-9925-c69cff9e4595



**PROCESO** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO** 08296408900220230005500  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTA NIT 860.00.964-4  
**DEMANDADO** LUIS MARIO FANDIÑO PEÑA CC 9.877.909

**Actuación** Libra Mandamiento de pago.

**INFORME DE SECRETARIA.** - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08296408900220230005500.

Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA,** Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.-

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de un pagaré, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT No. 860.002.964-4, y en contra del demandado LUIS MARIO FANDIÑO PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.877.909, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma total de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$40.467.754)** por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ 753248792.**





- B) La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.L (\$5.929.098), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.
- C) Los intereses moratorios a la tasa pactada siempre y cuando ésta no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2023, sobre el valor del capital, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- D) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO:** Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con cc 3.746.303 y TP 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





**PROCESO** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO** 08296408900220230006100  
**DEMANDANTE** BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5  
**DEMANDADO** BLADIMIR MARQUEZ SAN MARTIN CC . 1.049.932.453

**Actuación** Se estudia Librar Mandamiento de pago.

**INFORME DE SECRETARIA.** - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que por reparto nos correspondió su conocimiento, sírvase proveer. -

Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA,** Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.-

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago en contra del demandado BLADIMIR MARQUEZ SANMARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.932.453, a fin de que se libere mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en los Títulos Ejecutivos (Pagaré No 5471420030347925)

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, no especifica si tiene en su poder el título ejecutivo. Si bien, la Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C.Co.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual en su inciso 2ª, establece lo siguiente:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

Bajo tales parámetros, se precisa que, si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o





aportante **indicar en la demanda en donde se encuentra el original** y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de **juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación**, so pena de incurrir en desacato.

2. PODER: Del Hecho Décimo de la demanda se extrae que el accionante manifestó que se otorgó el poder a través de mensaje de datos, mediante memorial remitido desde el correo electrónico oficial de AV VILLAS. Sin embargo, tal afirmación carece de soporte por cuanto solo se allegó el poder sin el correspondiente respaldo. Por lo anterior, no le permite al Despacho verificar quien es el remitido y receptor de ese documento electrónico, por tanto, se devolverá la demanda, para que se adjunte constancia en debida forma de los mensajes de datos a través de los cuales el demandante confirió el poder que conllevó a la radicación de este proceso.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: MANTENER** la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA- GARANTIA REAL  
RADICADO 08296408900220230006300  
DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4  
DEMANDADO LUZ MERY POLO PARRA CC 32.725.170

Actuación Se estudia Librar Mandamiento de pago.

**INFORME DE SECRETARIA.** - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que por reparto nos correspondió su conocimiento.

Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA,** Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.-

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago en contra del demandado JIMMY ANTONIO GONZALEZ FARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.795.451, a fin de que se libre mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en los Títulos Ejecutivos (Pagaré 013208279773), el cual fue modificado a través de otro sí de fecha 13 de julio de 2020.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado los siguientes aspectos:

1. En el otro sí, en el literal “e” se indica que el plazo para el pago del crédito es de 180. Luego, en el literal “j” se indica que el sistema de amortización a partir de la fecha de suscripción de ese documento será cuota fija en pesos, sin especificar cual es el valor. No obstante, a pesar de que se indicó en el título complejo que las cutas serían fijas en las pretensiones de la demanda, las cuotas vencidas varían mes a mes a pesar de que se pretende intereses corrientes o de plazo de manera separada por las cuotas vencidas.
2. El extremo activo no allegó junto con la demanda la carta de amortización del crédito, lo que no permite establecer las condiciones del otro sí.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.





En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT A. NIT. 860.007.335-4, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: MANTENER** la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**





PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	08296408900220230006500
DEMANDANTE	MARIO DE JESUS SERPA REYES CC 8.701.232
DEMANDADO	DIANA TRINIDAD NAVAS GOMEZ CC 37.557.155

**Actuación** Libra Mandamiento de pago.

**INFORME DE SECRETARIA.** - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08296408900220230006500.

Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA,** Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.-

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el titulo aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de una letra de cambio, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor del MARIO DE JESUS SERPA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.701.232, y en contra del demandado DIANA TRINIDAD NAVAS GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37.557.155, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

La suma total de **DOS MILLONES DE PESOS M.L (\$2.000.000)** por concepto de capital contenido en el **LETRA DE CAMBIO** No. 1, más los intereses corrientes desde el 15 de enero de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021 y los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación. Los intereses deberán





liquidarse a la tasa pactada siempre y cuando la misma no exceda la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

c) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de cambio sin Número.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO:** Téngase al Doctor EDWIN JUNIO TOVAR ORELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.232.775 y TP 294.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 08296408900220230006600  
DEMANDANTE COOPERATIVA COOPESER Nit 900.219.144-9  
DEMANDADO MARTA MARIA MAZO BATISTA C.C. 25.809.618 Y SAMIRA DE  
JESUS DE LEON DE RODRIGUEZ C.C. 22.500.407

**Actuación** Libra Mandamiento de pago.

**INFORME DE SECRETARIA.** - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que por reparto nos correspondió su conocimiento. - sírvase proveer. -

Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA,** Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.-

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de un pagaré, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la COOPERATIVA COOPESER, identificado con NIT No. Nit 900.219.144-9, y en contra del demandado MARTA MARIA MAZO BATISTA identificada con cedula de ciudadanía 25.809.618 Y SAMIRA DE JESUS DE LEON DE RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 22.500.407 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma total de NUEVE **MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L (\$9.900.00)** por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ al pagare No 2517**
- b) Los intereses legales en cuantía al 2.0% desde el 13 de septiembre del 2.022 al 13 de diciembre de 2022

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Galapa – Atlántico. Colombia



- c) Los intereses moratorios a la tasa pactada siempre y cuando ésta no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2022 sobre el valor del capital, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.
- d) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO:** Téngase al señor ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, identificado con C.C. No 72.214.290 y TP 137.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario al cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





**PROCESO** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO** 08296408900220230006700  
**DEMANDANTE** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE  
NIT 900.175.535-4  
**DEMANDADO** PAULINA ESTHER REINA DE ARDILA CC 22.394.770

**Actuación** Libra Mandamiento de pago.

**INFORME DE SECRETARIA.** - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08296408900220230006700.

Galapa, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés 2023.

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).** -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de un pagaré, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE, identificado con NIT No. 900.175.535-4, y en contra del demandado PAULINA ESTHER REINA DE ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.394.770, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

La suma total de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS VEINTI UN PESOS MCTE (\$9.912.321)** por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ 0339**, más los intereses corrientes desde el 1 de abril de 2023 hasta el 1 de mayo de 2023 y los intereses moratorios desde el 2 de mayo de 2023 hasta que se efectuó el pago de la

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Galapa – Atlántico. Colombia



obligación a la tasa pactada siempre y cuando ésta no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de cambio sin Número.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO:** Téngase al Dr. LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, identificado con CC. 1.042.422.047 y TP 192.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como Representante Legal de la accionante en el presente trámite judicial, en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 08296408900220230006800  
DEMANDANTE CARMEN EUGENIA PAYARES MARINO C.C. 22.502.953  
DEMANDADO JOHANA ISABEL OJEDA ARRIETA C.C. 1.047.216.176.

Actuación Libra Mandamiento de pago

**INFORME DE SECRETARIA.** - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que por reparto nos correspondió su conocimiento. - sírvase proveer

Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA,** Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.-

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de un pagaré, presta merito ejecutivo por ser contenido de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago *“en la forma en que considere legal”* y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la señora **CARMEN EUGENIA PAYARES MARINO** identificada con cedula de ciudadanía 22.502.953 y en contra de **JOHANA ISABEL OJEDA ARRIETA** identificada con cedula de ciudadanía 1.047.216.176. para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L (\$3.800.00)** por concepto de capital contenido en letra de cambio creada el 23 de mayo de 2022.
- B) Los intereses legales en cuantía al 2.0% desde el 13 de septiembre del 2.022 al 13 de diciembre de 2022





- C) Los intereses moratorios a la tasa pactada siempre y cuando ésta no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2022 sobre el valor del capital, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- D) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO:** Téngase al señor ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, identificado con C.C. No 72.214.290 y TP 137.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario al cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





**PROCESO** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**RADICADO** 08296408900220230006900  
**DEMANDANTE** BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4  
**DEMANDADO** JORGE ELICER ESCOBAR MEJIA CC 7.475.558.

**Actuación** Libra Mandamiento de pago.

**INFORME DE SECRETARIA.** - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que por reparto nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer. -

Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA,** Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.-

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P., así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de un pagaré, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT No. 890.300.279-4, y en contra del demandado JORGE ELICER ESCOBAR MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.394.770, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

La suma total de **CINCUENTA Y SEIS MILLONESCUCATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L (\$56.413.743)**, contenido en el **PAGARÉ 5453** con fecha de constitución 23 de agosto de 2022, discriminados de la siguiente manera:





OBLIGACION	CAPITAL	I/CORRIENTES	
81430025676	44.655.898	5.757.178	
4899114796559750	2.705.500	284.081	
5412038260878625	2.700.000	311.086	
<b>TOTAL</b>	<b>50.061.398</b>	<b>6.352.345</b>	<b>56.413.743</b>

A)

- B) Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de marzo de 2023 hasta cuando se satisfaga la obligación.  
C) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de cambio sin Número.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO:** Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con CC. 19.442.005 y TP 44.659 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 08296408900220230007000  
DEMANDANTE ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. NIT.800.177.119-1  
DEMANDADO ARTESANIAS Y MUEBLES COLOMBIA S.A.S. NIT: #901.5552021  
RODRIGUEZ MOLANO BENEDICTO C.C. 9.320.154 BABILONIA  
ALVAREZ MILAGRO SINDY C.C. 1.129.581.752

Actuación Libra Mandamiento de pago.

**INFORME DE SECRETARIA.** - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que por reparto nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer. -

Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA,** Galapa (Atlantico) agosto tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.-

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de un pagaré, presta merito ejecutivo por ser contenido de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. identificado con NIT. 800.177.119-1 y en contra de los demandados ARTESANIAS Y MUEBLES COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT: #901.5552021 BENEDICTO RODRIGUEZ MOLANO identificado con Cédula Ciudadanía 9.320.154 y MILAGRO SINDY BABILONIA ALVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.581.752, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 5.277.972, 00) por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ EL3045.**



SC5780-1-9





- B) La suma de UN MILLON CIENTO TREINTA NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$1.139.140,87), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 12 de junio de 2022 hasta el 05 de marzo de 2023.
- C) Los intereses moratorios a la tasa pactada siempre y cuando ésta no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- D) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante él envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO:** Téngase a la Dra. YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS, identificado con C.C.1.042.442.972 y TP 322.280 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9

